Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 251

REF: E3-2025-42-A AGENTE RUBÉN DARÍO MARECO S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N°191/25 Y RECTIFICATORIA N° 229/25 DE LA DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DDHH

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto N° 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar N° 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 191/2025 y Rectificatoria N° 229/2025 -Agte. Rubén Darío Mareco –DNI N° 27.438.738, Act. Sple. E-3-2025-42-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 191 de fecha 31 de marzo del año 2025 y rectificatoria N° 229 de fecha 07 de abril del año 2025, de la Directora de la Secretaría General del Ministerio de Gobierno y Trabajo, obrante a fs. 2/3 y 7/8 respectivamente, por las que se instruye sumario administrativo y ordena proceder al descuento de haberes, por la falta de cumplimiento del débito laboral del agente personal de planta permanente Sr. Rubén Darío Mareco, -DNI N° -DNI N° 27.438.738, quien queda debidamente notificado, a través la Plataforma TGD, tal y como surge a fs. 10/11.

La Obstetra Rossi, Paola , informa que en fecha 10 de abril del año 2014, informa que atendió a la Sra. Molina sin indicaciones de internarse, debiendo regresar a su domicilio explicándole las pautas de alarma por las cuales

debería consultar, el autocontrol de movimientos fetales (movidograma) Que su embarazo no presentaba ningún antecedente de riesgo riesgo para destacar

El agente de mención habría inasistido a su lugar de trabajo, durante los períodos comprendidos entre los días 13/01 al 17/01 del año 2025 inclusive; el 28/02/2025; entre los días 05/03 al 07/03 de 2025 inclusive; y desde el 10/03 al 27/03 del año 2025, cuyos informes, actuaciones y disposiciones de las mencionadas faltas, se agregan a fs. 12/64.

A petición de la instrucción se agregó informe, conteniendo las disposiciones por las cuales surgen las inasistencias cuestionadas -fs. 136/137-.Disp. N° 164/25 13,14, 15, 16, 17 de enero; 28 de febrero; 05, 06, 07, 10, y 11 de marzo todos del año 2025; que hacen un total de 11 (once) días). Disp. N° 232/2025, desde el 28/03 al 03/04 del año 2025, siete (7) días; Disp. N° 259/2025, desde el 04/04 hasta el 10/04 del 2025, siete (7) días; Disp,. N° 314/2025, desde el 11/04 al 24/04 del año 2025, catorce (14) días; Disp. N° 349/2025, desde el 25/04 al 04/05 del 2025, diez (10) días; Disp. N° 404/2025, desde el 05/05 al 20/05 de 2025, dieciséis (16) días ; Disp,. N° 446/2025, desde el 21/05 al 29/05 de 2025, nueve (9) días; Disp. N° 508/2025, desde el 06/06 al 12/06 de 2025, siete (7) días; y Disp. N° 578/2025, desde el 13/06 al 24/06 de 2025, doce (12) días. Instrumentos legales agregados a fs. 95/135-.

A fs. 138 y vta, se dispone recepcionar Declaración de Imputado, quien queda debidamente notificado a fs. 140; no obstante ello, no compareció a la audiencia señalada.

A fs. 144/145 se dispuso formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, notificado a fs. 147 y vta., sin embargo no presentó defensa alguna ni ofreció pruebas.

A fs. 148 y vta. se clausuró etapa probatoria y otorgaron plazos para alegatos. Notificándose a fs. 150.

A fs. 151/152, se clausuraron actuaciones y elaboraron conclusiones, aconsejando mantener los cargos oportunamente formulados.

A fs. 153/154 y vta. la Directora de Sumarios efectúa su análisis final y aconseja la aplicación de Cesantía y que la oficina competente deberá determinar el monto de los haberes indebidamente percibidos y proceder al recupero de los mismos por las vías administrativas que correspondan.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron al agente Rubén Darío Mareco –DNI N° 27.438.738 las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21**: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: **Inc. 1)** Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración*; e ***Inc. 2)** Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales*"; ***Art. 22)*** Queda prohibido a los agentes: ***Inc. 5)** Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso, será considerado abandono de servicios*". En concordancia con el ***Art. 21°:** Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/ o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: **Inc. 1);; Art. 22°:** Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: **Inc.2)** y **Art. 23°:** Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: **Inc. 1)** La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio"* del ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario;** y en la Ley la **Ley de Etica y Transparencia en la Función Pública, art. 1:**... tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública ...", **b):** "Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial".*

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, no obstante no compareció a la audiencia señalada; Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, con notificación de plazo

para ofrecimiento de descargos y pruebas, sin embargo no presentó memorial de defensa en tiempo y forma, no logrando así, desvirtuarse los cargos oportunamente formulados, no obstante encontrarse debidamente notificado; dándose por decaídos los derechos dejados de usar.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A, al incurrir en abandono de servicios.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputado –fs. 138 y vta. y fs. 140 respectivamente-; Capítulo de Cargos y Encuadre Legal –fs. 144/145; con constancia de notificación a fs. 147 y vta.-; ante la no presentación de defensa y ofrecimiento de pruebas, se dio por decaído el derecho dejado de usar y otorgaron plazos para alegar sobre los hechos y el mérito de la prueba –fs. 148 y vta.-, con cédula de notificación debidamente diligenciada a fs. 150; conclusiones sumariales de fs. 151/152 e informe final –fs. 153/154 y vta.

Que del total de los elementos reunidos, surge que se ha respetado el debido proceso, quedando en salvaguarda las garantías constitucionales del agente sumariado.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un

quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43);

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, **quedó debidamente acreditado que el Sr. Rubén Darío Mareco, inasistió, -DNI N° 27.438.738 a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar a partir del 13 de enero del año 2025, hasta la fecha del informe -25/09/2025; procediéndose a la suspensión de la liquidación de haberes a partir del mes de marzo del año 2025, a través de la Disposición N° 190/2025, tal y como surge del informe de fs. 137.-**

Por lo tanto, el agente de mención inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar desde el 13/01/2025 y hasta la actualidad, con más cobro indebido de haberes desde el 13/01/2025 hasta el 01/03/2025, configurándose el abandono- de servicios en fecha 21/01/2025 –sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar.

Razón por la cual, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía al agente **Rubén Darío Mareco -DNI N° 27.438.738**, por aplicación de lo dispuesto en el **art. 21** "El agente público tendrá la siguientes obligaciones: **incs. 1)** Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al

perfeccionamiento de la administración; **2)** Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; y **art. 22** "Queda prohibido a los agentes: **inc. 5)** Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios de la **Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial**; en concordancia con el **art. 23**: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: **1)** La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio", del Régimen Disciplinario Anexo al mencionado instrumento legal; y en la Ley la **Ley de Etica y Transparencia en la Función Pública, art. 1:**... tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública ...", **b):** "Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial".

A través de las áreas competentes, deberá procederse a la determinación de los haberes indebidamente percibidos, durante el período señalado; y consecuentemente el recupero de los mismos, en resguardo de los intereses del erario público.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

13 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO